

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-322/2016

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución **INE/CG598/2016**¹ relativa a las **irregularidades** encontradas en el dictamen consolidado de la **revisión de los informes de campaña** respecto de los ingresos y gastos de los **candidatos** a los cargos de **Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el **Estado de Tlaxcala**, mediante la cual se impuso, entre otros, diversas sanciones económicas al partido Movimiento Ciudadano.

RESULTANDO

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de las partes recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ Resolución emitida por el CG del INE el pasado 14 de julio de 2016

1. Hechos:

a) Inicio del proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

b) Aprobación de la Resolución por el Consejo General. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”.

2. Recursos de apelación.

a) Demanda de recurso de apelación. El dieciocho de julio de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución que se precisó.

b) Remisión de los expedientes. El veintitrés de julio siguiente, el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

c) Recepción, registro y turno de expediente. El veintitrés de julio de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-322/2016**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha, suscritos por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones de esta propia Sala Superior.

d) Acuerdo de retorno. El tres de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo determinado en la misma fecha por el Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, retornó el expediente SUP-RAP-322/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado con la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, cuyas impugnaciones por razón de turno, le correspondió conocer y proponer la sentencia respectiva.

e) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del INE, en la que se determinó sancionar al partido político actor, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

En el presente asunto, si bien la parte recurrente impugna aspectos relacionados con las elecciones de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad, también lo es que cuestiona tópicos sobre la elección de Gobernador. Por ende, esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver de manera integral el recurso de apelación de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medios de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en ellas se señala el nombre del recurrente; *iii)* el domicilio para recibir notificaciones; *iv)* la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; *v)* la mención de los hechos y de los agravios que el recurrentes dice que le causa el acto reclamado; y, *vi)* se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el dieciocho de julio siguiente. Por tanto, si los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se les notifica o tienen conocimiento del acto impugnado, resulta incuestionable que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se justifica en los casos concretos, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano argumenta que indebidamente se le sancionó con diversas multas siendo que dicho instituto político no incurrió en las omisiones que se le atribuyen.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de los asuntos planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios. El partido Movimiento Ciudadano controvierte la resolución impugnada a partir de dos ejes argumentativos.

1. En el primero, sostiene que contrario a lo sostenido por la responsable, el instituto político, si cumplió con las obligaciones de presentar documentación soporte de gastos y de registrar los gastos presuntamente omitidos.
2. En el segundo manifiesta que los criterios para determinar las sanciones impuestas resultan desproporcionados, que la calificación de faltas como sustanciales es indebida y que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Señalado lo anterior, en primer término se analizarán las conclusiones relacionadas con el presunto cumplimiento de las obligaciones de presentar documentación soporte y de registrar la totalidad de las operaciones, cuyas omisiones se le atribuyen y, en un segundo momento, se analizarán las conclusiones en las que se controvierte las sanciones impuestas.

1. Agravio relacionado con el incumplimiento a la obligación de presentar la totalidad de documentación soporte y de registrar los gastos detectados por la autoridad.

Los hechos y omisiones en que incurrió el partido, que originaron la imposición de las sanciones impugnadas son los siguientes:

- **Conclusión 7.** El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación soporte a las pólizas contables, por \$504,487.43.
- **Conclusión 9.** El sujeto obligado omitió registrar los gastos correspondientes a la producción de 2 *spots* de Radio y un *spot* de TV, valuados en \$136,880.00 (\$67,280.00+\$69,600.00).

Respecto de tales conclusiones el partido asevera que sí presentó la totalidad de la documentación soporte y que sí registró los gastos de producción.

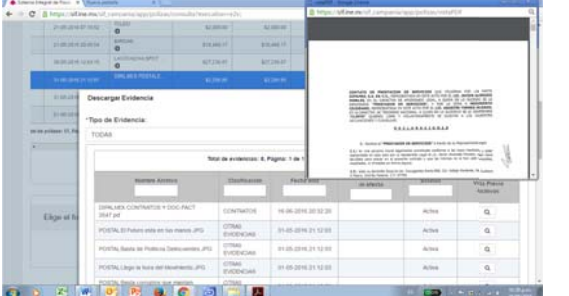
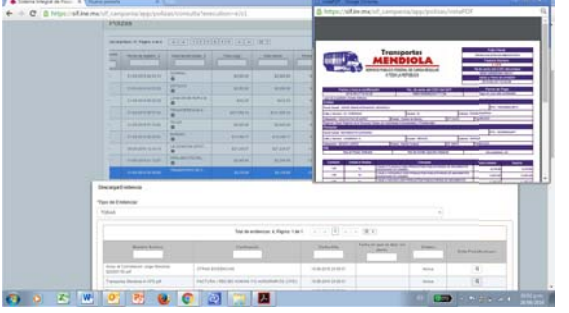
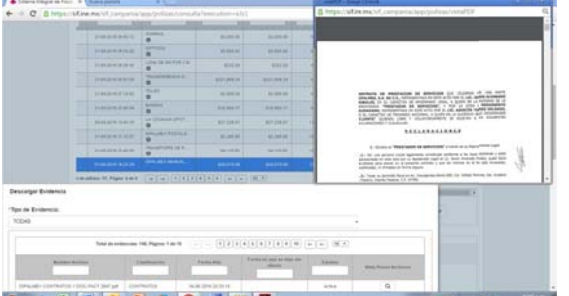
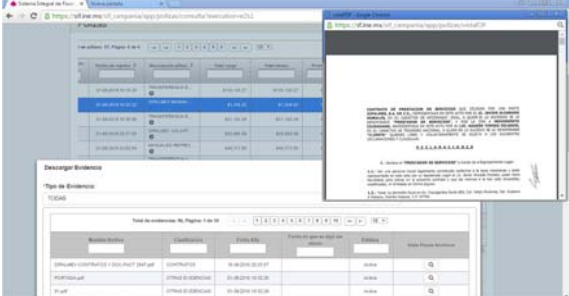
a. Conclusión 7.

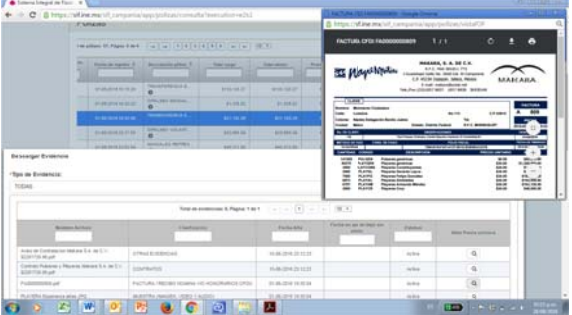
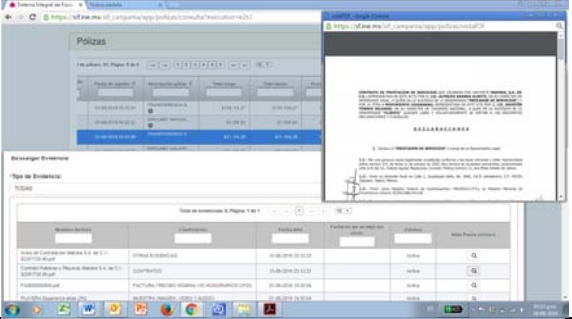
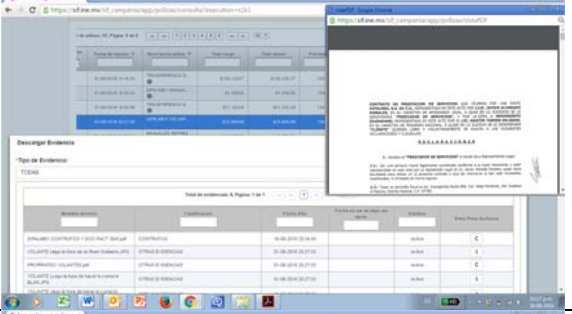
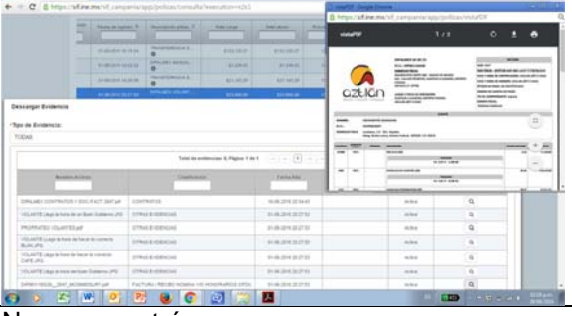
Sobre el particular, la autoridad fiscalizadora señaló que, respecto a la campaña del candidato a Gobernador del estado de Tlaxcala, el sujeto obligado omitió presentar la siguiente documentación:

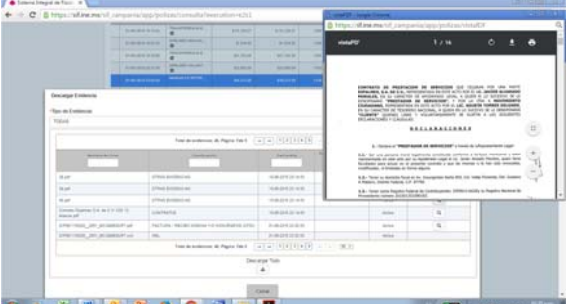
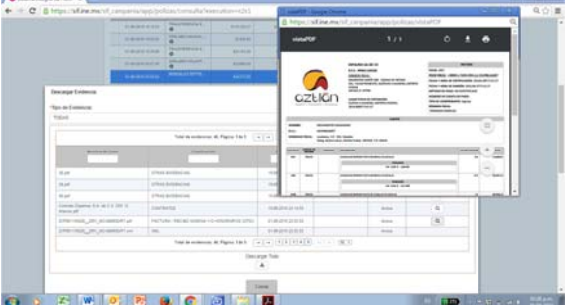
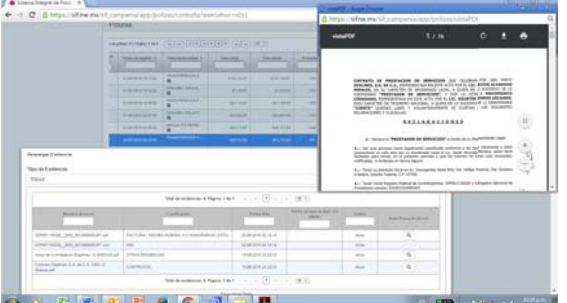
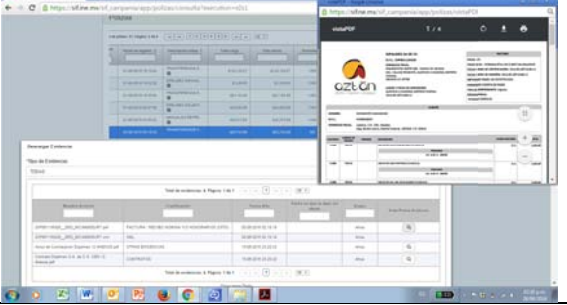
No. de póliza	Documento omitido de presentar
<i>PD-24</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-25</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con la leyenda de Complemento INE • En formato XML y PDF • Notas de entrada y salida de almacén • Muestras
<i>PD-26</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-27</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Notas de entrada y salida de almacén
<i>PD-28</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-29</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En formato XML y PDF • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-30</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En formato XML y PDF • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-31</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En formato XML y PDF • Contrato de Prestación de Servicios
<i>PD-32</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En formato XML y PDF • Cédula de Prorratio • Contrato de Prestación de Servicios • Muestras
<i>PE-1</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios • Notas de entrada y salida de almacén • Muestras

A juicio de esta Sala Superior el agravio deviene **parcialmente fundado**. Ello porque, de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se detectó que algunos de los documentos por los que se le sancionó al partido Movimiento Ciudadano por haber omitido presentarlos, sí se encuentran en el sistema tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
---------------	--------------------------------	--------------------------------

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
<p>PD-24</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	
<p>PD-25</p>	<ul style="list-style-type: none"> Factura con la leyenda de Complemento INE 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato XML y PDF 	<p>No se encontró</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada y salida de almacén 	<p>No se encontró</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Muestras 	<p>No se encontró</p>
<p>PD-26</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	
<p>PD-27</p>	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada y salida de almacén 	<p>No se encontró</p>
<p>PD-28</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
<p>PD-29</p>	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato PDF 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato XML Contrato de Prestación de Servicios 	<p>No se encontró</p> 
<p>PD-30</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato PDF Factura en formato XML 	 <p>No se encontró</p>

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
PD-31	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato PDF 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato XML 	No se encontró
PD-32	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato PDF 	
	<ul style="list-style-type: none"> Factura en formato XML 	No se encontró
	<ul style="list-style-type: none"> Cédula de Prorratio 	No se encontró
	<ul style="list-style-type: none"> Muestras 	No se encontró

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
<p>PE-1</p>	<ul style="list-style-type: none"> Muestras 	
	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Prestación de Servicios 	<p>No se encontró</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada y salida de almacén 	<p>No se encontró</p>

Conforme se ha evidenciado en el cuadro que se insertó previamente, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encontró parte de la documentación soporte de los gastos del partido político cuya omisión le atribuyó y sancionó la autoridad responsable.

En efecto, de la revisión hecha por esta Sala Superior se encontró lo siguiente:

No. de póliza	Documento omitido de presentar	Se encontró documentación soporte en el SIF
<i>PD-24</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
<i>PD-25</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con la leyenda de Complemento INE 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Notas de entrada y salida de almacén 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Muestras 	NO
<i>PD-26</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
<i>PD-27</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Notas de entrada y salida de almacén 	NO
<i>PD-28</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
<i>PD-29</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML y PDF 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
<i>PD-30</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato PDF 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML 	NO
<i>PD-31</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato PDF 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML 	NO
<i>PD-32</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato PDF 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura en formato XML 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Cédula de Prorateo 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Muestras 	NO
<i>PE-1</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Muestras 	SI
	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios 	NO
	<ul style="list-style-type: none"> • Notas de entrada y salida de almacén 	NO

Si bien la documentación soporte que se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización corresponde a los registros de las pólizas de diario cuya omisión de registrar le atribuyó el Instituto Nacional Electoral al partido Movimiento Ciudadano; esta Sala Superior considera que la autoridad fiscalizadora tendrá que realizar la revisión sobre la validez y correspondencia de los gastos con la documentación soporte, a fin de determinar si la documentación soporte encontrada por esta Sala Superior corresponde con las pólizas por las que sancionó la autoridad responsable.

De modo que al haberse encontrado tales evidencias lo procedente es **revocar** la **conclusión 7** de la resolución impugnada para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación soporte que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y determine en qué grado o si con esta queda subsanada la omisión que se le atribuyó al partido Movimiento Ciudadano y, de ser procedente, modifique la sanción impuesta a efecto de que sólo sancione por las omisiones que persistan.

b. Conclusión 9. Respecto de esta conclusión, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió registrar los gastos correspondientes a la producción de 2 spots de Radio y un spot de TV, valuados en \$136,880.00 (\$67,280.00+\$69,600.00).

Del dictamen impugnado se advierte que la determinación de omisión de gasto no reportado se sustentó de la siguiente forma:

“Segundo Periodo

♦ ***Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:***

Radio		Televisión		Anexo 2
Versión	Nomenclatura	Versión	Nomenclatura	
<i>Edilberto Algreto</i>	<i>RA01689-16</i>	<i>Propuestas Edilberto Algreto</i>	<i>RV01589-16</i>	
<i>Propuestas Edilberto Algreto</i>	<i>RA01889-16</i>			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15437/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación a la información presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a la producción de los spots en radio y televisión; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por \$136,880.00.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y los gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Tlaxcala	Anz Consulting Gruop S.A. De C.V.	Producción de spot de radio	\$33,640.00
Tlaxcala	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	Television Veracruz Hector Bueno	69,600.00

- Una vez obtenido el costo por el uso o goce de la casa de campaña no reportada, se procedió a determinar el valor del inmueble de la forma siguiente:

Candidato	Dtto	Concepto	Unidades en pzas	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Edilberto Algreto Jaramillo	Gobernador	Spot de Radio	2	\$33,640.00	\$67,280.00	\$0.00	\$67,280.00
		Spot de T.V.	1	69,600.00	69,600.00	0.00	69,600.00
				Total a acumular	\$136,880.00	\$0.00	\$136,880.00

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de dos spots de radio valuados en \$67,280.00 y un spot de TV valuado en \$69,600.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.(conclusión 9).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

La autoridad fiscalizadora remitió diversos audios y videos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicha dirección, atendió dicha consulta mediante tarjeta número 131 del 1 de julio del presente año, respecto del análisis de la calidad de formato profesional o Broadcast de los materiales de audio y video enviados a esa dirección, obteniendo lo siguiente:

- De los materiales que están registrados en el Sistema de Pautas, mismos que son identificados por un número de registro consecutivo conformado por dos letras, cinco números y el año del registro, RA00000-16 para materiales de radio y RV00000-16 para materiales de televisión.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dichos materiales fueron entregados para dictaminación técnica, derivado de esto se desprende que dichos promocionales cumplen con elementos mínimos y la norma técnica Broadcast establecida en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión número INE/ACRT/18/2016, para su transmisión por parte de concesionarios.

Por lo anterior es evidente que al cumplir con las normas técnicas de transmisión profesional, se desprende que dichos promocionales fueron producidos de manera profesional.”

Respecto a tal conclusión, el partido recurrente asevera que mediante la “Póliza 9 de Ajuste” registrada en el segundo periodo, sí presentó el gasto de producción de un promocional de radio.

Luego a fin de revisar la existencia de dicha póliza y el concepto del referido, esta instancia jurisdiccional ingresó al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar el dicho del partido Movimiento Ciudadano.

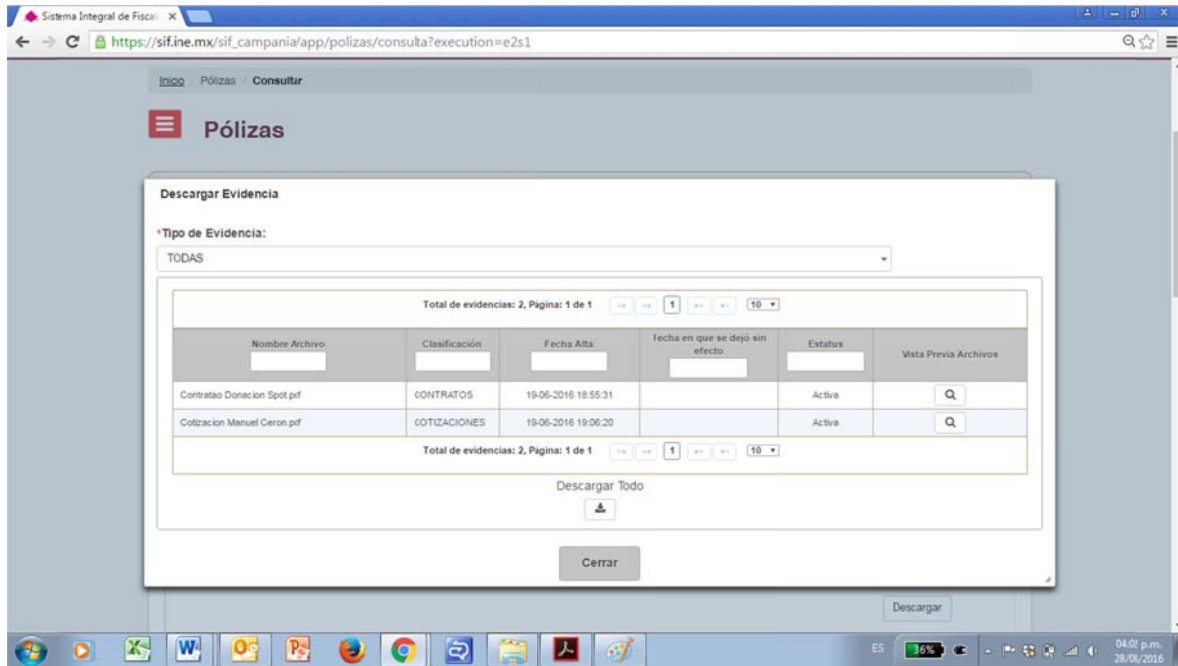
De la revisión hecha por este órgano jurisdiccional se encontró lo siguiente:






NOMBRE DEL CANDIDATO: EDILBERTO ALGREDO JARAMILLO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD TLAXCALA
 RFC: AEJE570213A23
 CURP: AEJE570213HTLLRD18



Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la Operació	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorratio	Origen del registro	Usuario
AJUSTE	DIARIO	2	9	01/06/2016	19/06/16 06:55 PM	REGISWTRO CONTABLE POR LA PRODUCCION DE SPOT	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	sandra.tellez.ext1



En el Sistema Integral de Fiscalización se detectó el registro de un contrato de donación o aportación en especie, celebrado entre Miguel Ángel Meneses Sánchez, en su calidad de donante y el partido Movimiento Ciudadano, celebrado con el propósito de trasladar a título gratuito el costo de producción de un spot.

 <p>CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL (LA) C. MIGUEL ANGEL MENESES SANCHEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", Y POR LA OTRA A MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSUE JARAMILLO BURIAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", QUIENES LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIONES</p> <p>1. DECLARA "EL DONANTE":</p> <p>1.1.- Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con capacidad legal para suscribir el presente contrato y quien se identifica con Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de clave MNSNMGS6120723H200</p> <p>1.2.- Que se encuentra en posibilidad de realizar una aportación en especie a EDILBERTO ALFREDO JARAMILLO quien es Candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala por parte de MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>1.3.- Que señala como domicilio el ubicado en: BUGAMBILIAS No. 104, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS, C.P. 90040, TLAXCALA, TLAX.</p> <p>2. DECLARA "EL DONATARIO":</p> <p>2.1.- Que es un Partido Político legalmente constituido, de conformidad con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con número de Registro Federal de Contribuyentes MC09983087.</p> <p>2.2.- Que el C. Josué Jaramillo Burian, en su calidad de Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, se encuentra facultado para celebrar el presente contrato.</p> <p>2.3.- Que señala como domicilio, el ubicado en Calle Leonarda Gómez Blanco número 35, Colonia Acxotla del Río, Tototlac, C.P. 90160 Tlaxcala, Tlaxcala.</p> <p>DECLARAN AMBAS PARTES:</p> <p>Declaran ambas partes que en atención a los antecedentes expuestos, manifiestan su conformidad y sujetan su compromiso a los siguientes términos y condiciones insertos en las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">C L A U S U L A S</p> <p>PRIMERA: "EL DONANTE", transfiere a título gratuito a favor de "EL DONATARIO", lo que a continuación se detalla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>CONCEPTO</th> <th>MONTO</th> <th>I.V.A.</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Costo de producción de Spot</td> <td style="text-align: right;">862.07</td> <td style="text-align: right;">137.93</td> <td style="text-align: right;">1,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">1,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	CANTIDAD	CONCEPTO	MONTO	I.V.A.	IMPORTE	1	Costo de producción de Spot	862.07	137.93	1,000.00	TOTAL				1,000.00	<p>SEGUNDA: "EL DONATARIO" acepta esta donación por parte del "EL DONANTE".</p> <p>TERCERA: El bien objeto del contrato se entrega en este acto, siendo recibido por "EL DONATARIO".</p> <p>Las partes reiteran que el presente contrato se apegó por completo a la voluntad de ambos y se encuentra sujeto a pleno derecho.</p> <p>Para constancia de todo lo anterior, se extienden dos originales para las partes que suscriben este contrato, ante los testigos a quienes les consta la veracidad de lo aquí declarado y leído que fue su texto. Firman los que en el interseñaron a los 13 días del mes de Junio del año 2016 en la ciudad de Tlaxcala.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>_____ C. JOSUE JARAMILLO BURIAN REPRESENTANTE DE FINANZAS</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>_____ MIGUEL ANGEL MENESES SANCHEZ</p> </div> </div>
CANTIDAD	CONCEPTO	MONTO	I.V.A.	IMPORTE												
1	Costo de producción de Spot	862.07	137.93	1,000.00												
TOTAL				1,000.00												

Asimismo, se encontró la carta de cotización en papel membretado de la empresa de "Manuel Cerón González" "Renta de sillas y banquetes", en la que se expresa el costo de un promocional en la ciudad de Puebla, Puebla.

MANUEL CERON GONZALEZ
RENTA DE SILLA MESAS PARA BANQUETES
 10 PONIENTE 1103 COLONIA CENTRO PUEBLA, PUEBLA, MEXICO
 RFC: CEGM600610U4P8

Tlaxcala, Tlax. A 17 de Junio 2016

JOSUE JARAMILLO BURIAN
 TESORERO ESTATAL DE LA COMISION
 OPERATIVA TLAXCALA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.
 PRESENTE:

Por medio de la Presente me dirijo a usted para presentarle la siguiente cotización

Cantidad	Concepto	Importe
1 Anillo	Spot	\$ 1,000.00
TOTAL		\$ 1,000.00

Esta Cotización se presenta a partir del 17 de Junio 2016

Sin más por el momento y en espera de su Respuesta quedo a sus Órdenes

Con independencia de si tales documentos son idóneos y suficientes para tener por demostrado el gasto cuya omisión de reportar se detectó en el monitoreo realizado por el Instituto Nacional Electoral; lo procedente es **revocar la Conclusión 9** para el efecto de que la autoridad fiscalizadora revise la documentación soporte encontrada en la “Póliza 9 de Ajuste” del segundo periodo y determine:

- a. Si dicha documentación es válida,
- b. Si se presentó en los tiempos debidos,
- c. Si la documentación es la idónea y suficiente para poder tener por registrado el gasto.
- d. Si dicha documentación corresponde a alguno de los promocionales detectados por la autoridad, los cuales fueron objeto de la sanción que se controvierte en el presente agravio.

Lo anterior en la inteligencia de que la autoridad fiscalizadora queda en plenitud de atribuciones para determinar si es suficiente o no el reporte de esos documentos, si acreditan el gasto, si fue oportuno y si persiste la omisión o si por el contrario cabe la reclasificación de la infracción atribuida al partido político actor.

2. Agravio relacionado con la alegada desproporcionada imposición de sanción.

En este agravio, se analizará el planteamiento formulado por el actor consistente en que los criterios para determinar las sanciones impuestas resultan desproporcionados, que la calificación de faltas como sustanciales es indebida.

Previo a lo anterior, es importante precisar que el agravio de desproporcionalidad y exceso en la imposición de la sanción lo hace valer en contra de 4 conclusiones, para lo cual hace depender su agravio de 2 ejes temáticos:

- Que las sanciones impuestas en las **conclusiones 25 y 32** resultan excesivas en tanto que se sancionaron como faltas sustanciales cuando debieron ser clasificadas como de forma.
- Por lo que respecta a las **conclusiones 7 y 9** Movimiento Ciudadano manifiesta que son sanciones excesivas.

a. Conclusiones 7 y 9

Dado que con motivo de los hallazgos detectados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con la documentación soporte y los registros contables relacionados con las conclusiones 7 y 9, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios formulados por Movimiento Ciudadano en relación a estas conclusiones pues la autoridad responsable tendrá que examinar nuevamente las omisiones detectadas a fin de resolver si se confirman o se modifican y, consecuentemente, la imposición de las sanciones se verán afectadas con motivo de ese ejercicio que realice la autoridad fiscalizadora.

Señalado lo anterior, el estudio de este agravio sólo se hará respecto a las conclusiones 25 y 32, respecto de las cuales señala que existe una desproporcionalidad de las mismas.

b. Conclusiones 25 y 32

En relación a la **conclusión 25** el agravio deviene en **inoperante** conforme con las consideraciones que a continuación se precisan.

Como se evidencia en la transcripción que se encuentra en seguida, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la conducta infractora no se calificó como falta sustancial sino que se calificó como falta de forma:

Dictamen consolidado:

“Conclusión 25. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de 4 cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.

Tal situación, incumple con lo establecido en los artículos 246, numeral 1, inciso j) y 54, numeral 4 del RF.”

Resolución impugnada:

“26.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

[...]

a) **12 faltas de carácter formal: conclusiones:** 2, 4, 5, 11, 12, 14, 16, 19, 21, **25**, 27 y 31

[...]”

Como se evidencia de la transcripción antes referida, el actor parte de la idea imprecisa de estimar que se la omisión de presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de 4 cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, se calificó como falta sustancial.

Empero, de lo que se advierte de la resolución impugnada dicha irregularidad fue calificada como de forma. De ahí que el actor parte de una idea imprecisa en la configuración de su agravio.

Por otra parte, por lo que corresponde a la **conclusión 32**, el agravio formulado por el partido Movimiento Ciudadano es **inoperante** en tanto que no explica por qué considera que dicha conclusión debió ser considerada como falta formal y no como sustancial.

Al respecto la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Dictamen consolidado:

“Conclusión 32. La candidata C. Graciela Ibarra Moreno, rebasó el tope de gastos de campaña, por un importe de \$2,983.26.

<i>Candidato</i>	<i>Presidencia de Comunidad</i>	<i>Gastos reportados en el informe de campaña</i>	<i>Tope de gastos ITE-CG 218/2016</i>	<i>Rebase de tope</i>	<i>Porcentaje</i>
Graciela Ibarra Moreno	Santa Catarina	\$15,399.26	\$12,416.00	-\$2,983.26	124.03%

Tal situación, incumple con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.”

Resolución impugnada:

“26.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

[...]

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 32 Se da vista a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales.

[...]

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por un importe de \$2,983.26.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

[...]

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$2,983.26 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 26/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$2,921.60(dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).”

Como se evidencia de la transcripción antes referida, la autoridad responsable determinó que la conducta era sustancial en tanto que se detectó que la candidata C. Graciela Ibarra Moreno, rebasó el tope de gastos de campaña, por un importe de \$2,983.26.00

Para sostener la gravedad de la conducta, el Instituto Nacional Electoral sostuvo que se generó un importante daño a los principios constitucionales, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En contra de tales señalamientos, el actor se limita a sostener en forma dogmática y genérica que la conclusión 32 no pone en riesgo la fiscalización ni se ocultó información, por lo que no se puede considerar como una falta grave.

Empero, en forma alguna formula agravio a fin de evidenciar por qué el rebase de topes de gastos de campaña no afectó los bienes jurídicos tutelados que manifestó la autoridad responsable en la resolución impugnada

CUARTO. Efectos de la resolución

Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es:

- 1. Revocar la conclusión 7** para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación soporte que se encuentra en el Sistema Integral de

Fiscalización y determine si con esta queda subsanada la omisión que se le atribuyó al partido Movimiento Ciudadano y, de ser procedente, modifique la sanción impuesta a efecto de que sólo sancione por las omisiones que persistan.

Para lo anterior deberá de revisar la documentación soporte reportada en las siguientes pólizas:

- PD-24
- PD-25
- PD-26
- PD-27
- PD-28
- PD-29
- PD-30
- PD-31
- PD-32
- PE-1

2. Revocar la Conclusión 9 para el efecto de que la autoridad fiscalizadora revise la documentación soporte encontrada en la “Póliza 9 de Ajuste” del segundo periodo y determine:

- a. Si dicha documentación es válida,
- b. Si se presentó en los tiempos debidos,
- c. Si la documentación es la idónea y suficiente para poder tener por registrado el gasto.
- d. Si dicha documentación corresponde a alguno de los promocionales detectados por la autoridad, los cuales fueron objeto de la sanción que se controvierte en el presente agravio.

Lo anterior en la inteligencia de que la autoridad fiscalizadora queda en plenitud de atribuciones para determinar si es suficiente o no el reporte de esos documentos, si acreditan el gasto, si fue oportuno y si persiste la

omisión o si por el contrario cabe la reclasificación de la infracción atribuida al partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ